

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la apoderada de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA" en contra de la señora Maria Yuly Ocampo Londoño.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 274

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"
Demandada: Maria Yuly Ocampo Londoño
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00161 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A., como endosataria en propiedad del Banco Davivienda en contra de la señora Maria Yuly Ocampo Londoño.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

1. Sea lo primero indicar que verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA", se constata que efectivamente la abogada Carolina Abello Otoralora, es la Gerente Jurídico Suplente, pero de las facultades otorgadas, no se desprende que pueda representar a la empresa en asuntos judiciales, ni las facultades que conforme al artículo 77 del Código General del Proceso se puedan endilgar, e igualmente sea acorde con el artículo 54 ibídem.

Toda vez que las facultades existentes en el Certificado son:

"... Las facultades de los representantes legales y/o su suplente del nivel directivo III en los cargos de gerentes jurídicos tendrán las siguientes funciones A) Tendrá facultades para designar los empleados que requiere el funcionamiento de la compañía en las áreas asignadas a su responsabilidad y áreas organizacionales a su cargo, previa creación del cargo por la junta directiva, presidencia/ yo vicepresidencias, B) Nombrar los árbitros y apoderados que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos adquiridos, C) Podrá realizar todas las operaciones que tengan por objeto realizar cualquier acto contrato hasta por monto de cien (100 S.M.L.M.V) salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir de ese monto requiere autorización de las presidencias, vicepresidencias y/o gerencia general de la sociedad de acuerdo con cada nivel de autorización y otorgado en este estatuto esta misma autorización se requerirá en cuanto se trate de enajenar gravar o adquirir inmuebles D) Transigir y comprometer a la sociedad en negocios de cualquier índole siempre que estos correspondan al giro ordinario de la sociedad y se encuentren dentro del rango de autorizaciones y funciones, E) Constituir apoderados especiales y delegarles facultades ciertas y determinadas que fueran indispensable en cada caso



F) Girar otorgar, endosar aceptar y avalar toda clase de títulos y valores dentro de los montos establecido ejecutar los decretos de la asamblea general y las ordenes o acuerdo la junta directiva y las instrucciones de las presidencias y vicepresidencia H) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad I) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y dar cuenta a la gerencia general vicepresidencias presidencias junta directiva y a la asamblea general de las fallas graves que ocurran sobre el particular presentar a la presidencia para llevar a la junta directiva para aproback5n el informe de gestión y la rendición de cuentas que debe someter posteriormente a aprobación de la asamblea general...”

Sin embargo, y sin dejar de lado en el acápite de la demandada denominado “poder”, el mismo no es otorgado conforme los lineamientos legales del Código General del Proceso en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

2. Resulta necesario que la parte demandante aclare en todo el escrito de demandada, cuando refiere a “demandado”, pues se deberá aclarar dicha circunstancia en aras de salvaguardar derechos fundamentales, inherentes al nombre y sexo de la parte demandada.

3. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se hace necesario que se aclare, en el hecho “1” y pretensión “segunda” lo relativo a la suma a ejecutar, en el entendido que no corresponde los valores en letras y en números, así como también se hace necesario que se haga claridad las obligaciones indicadas son en razón a que, pues únicamente se relaciona que la parte demandada incurrió en mora; así mismo en el hecho “4” refiere que “...se ha requerido al demandado (sic) para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible...”, sin que exista claridad a que obligación hace alusión, y menos cuando el hecho “6” señala las obligaciones.

Por otro lado, en los hechos nada se dijo referente a la tasa del interés moratorio pactado, o fundamentar la circunstancia por lo que en la pretensión tercera, se pretende cobrar el interés de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demandada y no desde la fecha en la que se hace exigible el pagaré.

3. Resulta necesario que la parte demandante allegue lo correspondiente a las obligaciones que respaldan el título valor que se pretende ejecutar “pagaré”, e igualmente si es del caso la tabla de amortización.

4. Por último, resulta indispensable que la parte demandante aclare la medida cautelar solicitada, como quiera que hace alusión a honorarios y salarios, sin que se pueda determinar que vinculo tiene la parte demandada con el empleador indicado.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA" en contra de la señora Maria Yuly Ocampo Londoño.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería por lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 85
Fecha: 25 de septiembre de 2020

Secretaria _____